



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTES:** JDCI/01/2023, JDCI/02/2023 Y JNI/21/2023.

**ACTORES:** MARTÍN VIVEROS SÁNCHEZ Y RUPERTO MARTÍNEZ ALBINO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ<sup>1</sup>.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina **revocar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-386/2022** emitido el pasado veintisiete de diciembre del dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, y en plenitud de jurisdicción, declara jurídicamente válida la elección celebrada el trece de noviembre de dos mil veintidós, en el ya referido municipio, donde resultó ganadora por mayoría de votos la planilla vino, encabezada por Martín Viveros Sánchez.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon

## ÍNDICE

Glosario.....	2
1. Antecedentes.....	3
2. Competencia.....	5
3. Acumulación .....	5
4. Encauzamiento de los juicios JDCI/01/2023 y JDCI/02/2023 .....	6
5. Requisitos de procedibilidad.....	8
6. Estudio de fondo.....	10
6.1. Materia de la controversia.....	10
6.2. Planteamientos ante este Tribunal.....	12
6.3. Pretensiones, temas de agravio y metodología de estudio .....	15
6.4. Decisión.....	18
6.5. Justificación de la decisión .....	19
6.5.1 Consideraciones previas.....	19
6.5.2 Estudio de los temas de agravio .....	35
6.5.2.1 El Consejo General fundó y motivó de manera indebida el acuerdo controvertido .....	35
6.5.2.2 Es constitucional que el Consejo General del Instituto Electoral Local, califique las elecciones de comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno.....	39
6.5.2.3 Las documentales presentadas por las autoridades de la Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Otolotepec, carecen de certeza para tenerlas como válidas .....	43
6.5.2.4 Declaratoria de validez en plenitud de jurisdicción de la elección celebrada el trece de noviembre de dos mil veintidós en el <i>Municipio</i> .....	53
7. Efectos. ....	67
8. Resolutivo. ....	69

## Glosario

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Municipio</i></b>	Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto



## 1. Antecedentes.

I. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022<sup>2</sup>.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el *Consejo General*, emitió el dictamen al rubro indicado, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del *Municipio*.

II. **Elección ordinaria de concejalías del *Municipio*.** El trece de noviembre del año dos mil veintidós, tuvieron verificativo las asambleas electivas de manera simultánea, en cada una de las veinticinco comunidades que integran el *Municipio*, ello, para la renovación de autoridades que integrarían el cabildo municipal para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés.

III. **Remisión de documentación por parte de autoridades comunitarias de la cabecera municipal y tres agencias.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Ocotlán, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, las actas de asamblea electiva celebradas el trece de noviembre de dos mil veintidós, en dichas comunidades, pues argumentaron que el camino que conducía a la sede del Consejo Municipal Electoral del *Municipio*, había sido bloqueado por personas desconocidas, lo que impidió su presentación ante dicho órgano electoral comunitario.

IV. **Remisión del expediente electoral por parte del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.** El veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, el Consejo Muni-

---

<sup>2</sup>Visible en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/62\\_SAN\\_JUAN\\_%20COTZOCON.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/62_SAN_JUAN_%20COTZOCON.pdf)

cipal del *Municipio*, presentaron el expediente electoral correspondiente al proceso electivo para renovar sus autoridades del año dos mil veintidós, para su valoración y calificativa correspondiente.

**V. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2022<sup>3</sup>.** Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, mediante sesión extraordinaria urgente, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al *Municipio*, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés, al estimar que no existía certeza ni seguridad jurídica de la remisión de las documentales de la elección de autoridades municipales.

**VI. Presentación de las demandas.** Inconformes con la determinación anterior, el dos de enero del presente año, la parte actora interpuso los presentes medios impugnativos y en su oportunidad fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes JDCI/01/2023, JDCI/02/2023 y JNI/21/2023, por lo que ordenó turnarlos a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación respectiva.

**VII. Radicación en ponencia.** Por acuerdos de tres y diecinueve enero del presente año, la Magistrada instructora, tuvo por recibidos en la Ponencia, los expedientes JDCI/01/2023, JDCI/02/2023 y JNI/21/2023. Asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veinticuatro de enero del presente año, la Magistrada Instructora admitió los juicios, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción de los medios de impugnación, y turnó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los mismos a efecto de que señalara fecha y hora de resolución.

---

<sup>3</sup> Visible en la página <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI386.pdf>



**IX. Fecha y hora de sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

### 2. Competencia

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como, 88, 89, 98, 99, 100, 101 y 102 de la *Ley de Medios*, por tratarse de **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos** y un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos** en los que los actores hacen valer agravios encaminados a controvertir la determinación adoptada por el *Consejo General*, al considerar que se vulneran sus derechos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

De ahí que, se surta la competencia para el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para conocer de la presente controversia.

### 3. Acumulación

De un análisis integral a los escritos de demanda, se advierte que en ellos los promoventes cuestionan en esencia la determinación adoptada por el *Consejo General*, al estimar que dicha determinación es incorrecta y no es ajustada a derecho,

argumentando, en cada caso, que debe revocarse el acuerdo controvertido, a fin de que prevalezca la planilla donde resultaron electos.

Ahora bien, los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes JDCI/01/2023, JDCI/02/2023 y JNI/21/2023, puesto que; existe identidad de autoridad responsable, y en cada caso se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2022 al controvertirse de manera esencial, los fundamentos y parámetros tomados por la autoridad responsable para su determinación.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se acumulan** los expedientes JDCI/02/2023 y JNI/21/2023, al diverso JDCI/01/2023, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

#### **4. Encauzamiento de los juicios JDCI/01/2023 y JDCI/02/2023**

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha señalado que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su



pretensión, **sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda**, atendiendo a la pretensión del promovente.<sup>4</sup>

En ese tenor, del análisis de las demandas y de las constancias de los expedientes JDCI/01/2023 y JDCI/02/2023, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, para impugnar el acuerdo del *Consejo General*, donde determinó como no válida la elección ordinaria de su municipio.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda, señala que el acuerdo emitido por el *Consejo General*, vulneró su derecho a ser votado, así como la libre autodeterminación de su comunidad, por lo que los presentes medio de impugnación encuadran en la hipótesis normativa del **Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en los artículos 88 y 89, de la *Ley de Medios*, pues estos disponen que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio a quienes promueven.

Por ello, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de medios de impugnación vigentes, **es procedente encauzar** los juicios de la ciudadanía indígena JDCI/01/2023 y JDCI/02/2023 **al medio de impugnación denominado Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 88 de la *Ley de Medios*.

---

<sup>4</sup> Al crisol de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), y, asigne la clave que corresponda a dichos medios de impugnación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que tanto el juicio identificado con la clave JDCI/01/2023 como el diverso JDCI/02/2023, fueron presentados por la misma persona para impugnar el mismo acto del *Consejo General*, lo que por regla general, daría lugar al desechamiento del segundo escrito, por actualizar la preclusión.

Sin embargo, en el presente caso, los escritos de demanda tienen un contenido esencialmente diferente, de lo que se advierte que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí, pues los planteamientos son sustancialmente distintos en cuanto a su contenido, ya que controvierte aspectos diversos del acto o resolución reclamada, por tanto, se estima que no se actualiza el principio de preclusión, lo anterior, atendiendo al derecho de acceso a la impartición de justicia completa<sup>5</sup>.

## **5. Requisitos de procedibilidad**

**Se cumplen con los requisitos de procedencia de los Juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

---

<sup>5</sup> Al crisol de la **jurisprudencia 14/2022** de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**



**b) Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman ambos actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2022 de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós, por medio del cual el *Consejo General* calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del *Municipio*.

De ahí que, si las tres demandas fueron presentadas el pasado dos de enero del presente año<sup>6</sup>, es inconcuso que **su presentación es oportuna**, es decir, dentro de los cuatro días establecidos por la normativa aplicable, tal y como se detalla enseguida:

Emisión del acuerdo impugnado	miércoles 1er día	jueves 2do día	viernes 3er día	Sábado y domingo	Lunes 4to día
martes 27 de diciembre de 2022	28 de diciembre de 2022	29 de diciembre de 2022	30 de diciembre de 2022	31 de diciembre de 2022 y 1 de enero de 2023	2 de enero de 2023, presentación de las demandas

Para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la controversia se relaciona con una elección que se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que, en elecciones relacionadas con usos y costumbres, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos<sup>7</sup>.

**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes en cada caso se ostentan como las personas que encabezan la planilla verde y vino respectivamente, del proceso electivo del *Municipio*, a fin de impugnar del *Consejo General*, la calificación de no validez de su

<sup>6</sup> La demanda que dio origen al expediente JNI/21/2023 fue presentada ante la autoridad responsable, quien previo trámite de ley remitió las constancias respectivas el nueve de enero pasado, las demandas de los juicios JDCI/01/2023 y JDCI/02/2023, fueron presentados directamente ante este Tribunal.

<sup>7</sup> Al crisol de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”

elección determinada en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2022.

Lo anterior, ya que por una parte sus nombres aparecen como los candidatos que encabezaron la planilla verde y planilla vino respectivamente; además, el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable, al contrario, este fue reconocido.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **6. Estudio de fondo.**

### **6.1. Materia de la controversia.**

La controversia se originó, debido a que el trece de noviembre del año dos mil veintidós, día en que tuvieron verificativo las asambleas generales comunitarias simultaneas de las veinticinco comunidades que integran el *Municipio*, que dieron inicio a las nueve de la mañana, como lo disponía la convocatoria respectiva, cuatro comunidades, a saber, Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Otzolotepec, no entregaron sus respectivas actas de asamblea al Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, (órgano encargado de realizar los preparativos y vigilancia del proceso electoral ordinario, según el propio sistema normativo interno del *Municipio*), a efecto de que dicho órgano electoral comunitario, pudiera hacer constancia de sus resultados y fueran agregados al cómputo final.

Ello, a pesar de que en el acta de sesión permanente quedó asentado que esperaron dichas actas faltantes hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos de aquel día, sin embargo, las actas de esas cuatro comunidades nunca llegaron.

Ante tal situación, el Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, determinó realizar el cómputo y sumatoria final de la votación, tomando en cuenta únicamente las actas que estaban en



su poder hasta ese momento, argumentando que se contaba con la mayoría de actas, es decir, veintiún actas de las veinticinco totales, por lo que una vez realizada la sumatoria de aquellas veintiún actas de las veintiún comunidades que presentaron su documentación y el acta de votación levantada en el propio Consejo Municipal, obtuvieron el siguiente resultado:

	Planilla verde	Planilla vino	Votos nulos	Total
<b>Votación total</b>	598	6136	40	6774

Por lo anterior, el Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, declaró como ganadora a la planilla vino, la cual era encabezada por Martín Viveros Sánchez.

Posterior a ello, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, representantes de las comunidades de Santa María Matamoros, Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, Santa María Puxmetacán y San Juan Otolotepec, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, las actas de asamblea electiva de dichas comunidades, celebradas el pasado trece de noviembre, bajo el argumento que por un bloqueo y actos de violencia suscitados en el camino hacia la sede del Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, ubicado en la comunidad de María Lombardo de Caso, no pudieron realizar la entrega respectiva, por lo que solicitaron a ese Órgano administrativo electoral, tomar en cuenta dichas actas al momento de ser calificada la elección.

El veintidós de noviembre siguiente, el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, presentaron ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el expediente electoral del proceso ordinario para la renovación de sus autoridades municipales para el periodo 2023, entre ellas, las actas de asamblea correspondientes a las veintiún comunidades y un acta levantada en el propio Consejo Municipal, contabilizadas en el cómputo final de aquel Consejo, para su valoración y calificativa correspondiente.

Al respecto, el *Consejo General*, mediante sesión extraordinaria urgente de veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2022 calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al *Municipio*, al estimar, en esencia, que no existía certeza, ni seguridad jurídica de la remisión de las documentales de la elección de autoridades municipales, además que advertía la existencia de un conflicto intracomunitario.

## **6.2. Planteamientos ante este Tribunal.**

### **6.2.1 Planteamientos de la parte actora.**

#### **➤ JDCI/01/2023 y JDCI/02/2023**

La parte actora aduce que fue incorrecto que la responsable considerara que existía un conflicto intracomunitario, por el hecho de que se hubiesen presentado distintas documentales donde resultaban electas, en una de ellas, la planilla verde y en la otra, la planilla vino, pues señalan que ello, indebidamente los llevo a determinar que generaba incertidumbre en la ciudadanía respecto a los resultados y autoridades que realmente fueron electas, lo que a consideración de la responsable implicaba una irregularidad grave que afectó el proceso electoral.

Sin embargo, argumenta que la responsable faltó a su obligación de analizar la controversia con una perspectiva intercultural, pues señala que, de haberlo hecho bajo ese parámetro, habría llegado a la conclusión que el hecho de que se hubieran remitido dos expedientes en momentos distintos, obedeció a la falta de madurez política de la planilla verde y quienes los apoyaban, para aceptar su derrota en una elección realizada sin contratiempos y de acuerdo con los usos y costumbres del municipio y no a un conflicto intracomunitario, como erróneamente lo planteó la responsable.

Señala también, que la inconformidad e intento por reventar la elección en la que válidamente ganó la planilla vino, fue tan solo



una artimaña de la planilla verde y quienes lo apoyaban, debido a su falta de madurez política para aceptar la derrota, por lo que aduce que la autoridad responsable afectó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues considera que fue incorrecto y excesivo declarar inválida la elección por el solo hecho de que una mínima parte del municipio adujera supuestos hechos de violencia, y remitiera documentación diversa, en una elección válidamente celebrada en la que participaron seis mil ochocientos veintidós personas de veintiún comunidades de las veinticinco que integran el *Municipio*.

Aduce, que fue incorrecto que el *Consejo General*, no considerara el acta de sesión permanente del Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, bajo el argumento que esta no contaba con las firmas de los representantes de las cuatro comunidades faltantes, así como de los representantes de la planilla verde, pues señala que quedó asentado en dicha acta que ellos mismos fueron los que abandonaron la sesión, como parte de una acción concertada y planeada.

➤ **JNI/21/2023**

El actor argumenta, que debido a que un grupo de personas armadas obstruyeron el paso de las Autoridades Auxiliares y comunitarias de San Juan Cotzocón (cabecera municipal), Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Ozolotepec, no pudieron realizar la entrega al Consejo Municipal de sus actas de asamblea respectivas, para que fueran tomadas en cuenta al momento del computo final y para demostrarlo, acompañaron actas de hechos levantadas por autoridades municipales de dichas comunidades, señalando que de acuerdo a su sistema normativo interno, dichos funcionarios están facultados para dar fe de los hechos que perciben a través de sus sentidos, por lo que refiere que dichas documentales deben ser consideradas públicas y se les debe dar valor probatorio pleno.

Sin embargo, señala que de manera incorrecta el *Consejo General*

determinó que tal situación (la violencia y bloqueo del camino) no fue robustecida por documentales que permitan corroborarla, desestimando las cuatro actas de asamblea de las comunidades de San Juan Cotzocón (cabecera municipal), Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Oztolotepec.

Sigue argumentando, que el *Consejo General* partió de una premisa inexacta, al argumentar que visualizaba un conflicto intracomunitario, pues señala que en el *Municipio*, dicho conflicto intracomunitario es inexistente, ya que en el caso, no están ante asambleas diversas emitidas por dos grupos antagónicos, si no que, de acuerdo a su sistema normativo interno, cada una de las veinticinco comunidades, lleva a cabo su propia asamblea electiva de manera simultánea y de esas veinticinco comunidades, cuatro no fueron contabilizadas por el Consejo Municipal, por las razones antes expuestas.

Finalmente agrega, que este Tribunal debe tomar en cuenta las cuatro actas de asamblea comunitarias de San Juan Cotzocón (cabecera municipal), Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Oztolotepec, para que los votos sean agregados al cómputo final, y con ello, declarar como ganadora a la planilla verde, pues de agregarse los votos de esas cuatro comunidades, el resultado plasmado por el Consejo Municipal cambiaría a favor de la planilla verde.

### **6.2.2. Planteamiento de la responsable.**

Por su parte, la autoridad responsable refiere que si bien se remitió documentación de una misma elección en la que participaron dos planillas, la remisión de la documentación se dio en dos momentos diferentes ante ese Instituto, aunado a la existencia de gobierno de autoridades municipales y comunitarias en el *Municipio*.

Señala que de las documentales remitidas por la autoridad de la cabecera municipal y de las Agencias de Santa María Matamoros,



Santa María Puxmetacan y San Juan Oztolotepec, al momento de querer realizar la entrega de las actas de Asamblea ante el Consejo Municipal Electoral, refirieron violencia y bloqueo en el camino que llevaba a dicho lugar, aduciendo que tal situación aunque no fue robustecida por documental idónea que pudiera corroborarla, la falta de entrega ante el Consejo Municipal Electoral, por si sola, genera una situación de incertidumbre en el proceso de elección de sus autoridades.

Aducen que otro aspecto que impide tener certeza de la elección que se analizó, es la falta de firmas de los representantes de las comunidades de San Juan Cotzocón (cabecera municipal), Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Oztolotepec, y los representantes de la planilla verde, en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal donde resultó electa por mayoría de votos la planilla vino, señalando que tal situación dejó en estado de indefensión a los consejeros de dichas comunidades y los representantes de la planilla verde.

Por lo anterior, refiere que se llegó a la conclusión que existieron diversas irregularidades graves a las reglas de la elección, establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022, lo que orillo a determinar no válida la elección.

### **6.3. Pretensiones, temas de agravio y metodología de estudio**

La pretensión de la parte actora de los juicios JDCI/01/2023 y JDCI/02/2023 consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo controvertido y en plenitud de jurisdicción examine el expediente remitido por el Consejo Municipal el pasado veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, el cual contiene las actas de asamblea de veintiún comunidades y una del Consejo Municipal y se declare válida la elección donde resultó electa la planilla vino por una diferencia de cinco mil quinientos treinta y ocho (5538) votos, por ser un acto publico válidamente celebrado y por apegarse al sistema normativo de la comunidad.

En contrapartida, la pretensión de la parte actora del juicio JNI/21/2023 consiste en que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se determine procedente agregar al cómputo final del Consejo Municipal, la votación emitida en las comunidades de San Juan Cotzocón (cabecera municipal), Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Ozolotepec, quienes adujeron que el día que tuvo verificativo la asamblea electiva (trece de noviembre de dos mil veintidós), no pudieron realizar la entrega de sus actas, por un bloqueo en el camino y actos de violencia, y en vías de consecuencia al realizar la sumatoria correspondiente, determinar que fue la planilla verde quien obtuvo la mayoría de votos.

A fin de sostener la procedencia de sus respectivas pretensiones, las partes hacen valer agravios relacionados con los siguientes temas:

**Temas de agravios.**

Los temas de agravio expuestos por la parte actora de los juicios JDCI/01/2023 y JDCI/02/2023 son los siguientes:

- a) Omisión de analizar con perspectiva intercultural en el expediente de la elección de concejalías de San Juan Cotzocón, Oaxaca.
- b) Violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al invalidar una elección que se celebró sin contratiempos y de acuerdo con los usos y costumbres del municipio.
- c) Indebida inaplicación del sistema normativo indígena del *Municipio*.
- d) Indebida solución del conflicto.
- e) Indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.
- f) Vulneración al principio de libre auto determinación y de auto gobierno de la comunidad.
- g) Solicita la invalidez de los resultados plasmados en las actas



de la cabecera municipal, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Ocotlán, por vulnerar el sistema normativo del *Municipio* y carecer de certeza.

- h)** Solicita la inconstitucionalidad e inaplicación de los artículos 38, fracción XXXV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Por su lado, la parte actora del juicio JNI/21/2023, plantea los temas de agravio siguientes:

- a)** Incongruencia interna e indebida valoración probatoria.
- b)** Incongruencia externa.
- c)** Solicita que se tome en cuenta las actas de la cabecera municipal, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Ocotlán, en su totalidad y se contabilicen todos y cada uno de los votos en el computo final de la elección.
- d)** Inelegibilidad del candidato que encabeza la planilla vino, por no ser originario del *Municipio*, tal y como lo señala el sistema normativo interno que impera en la comunidad.

### **Metodología de estudio**

Atendiendo a un método lógico y al tipo de violaciones que formulan las partes, **en primer lugar**, se analizará lo relativo a si fue correcto lo determinado por el *Consejo General (incisos a), c), d), e) y f)* de los expedientes JDCI/01/2023 y JDCI/02/2023, así como los incisos **a)** y **b)** del expediente JNI/21/2023); en **segundo lugar**, el inciso **h)** del expediente JDCI/01/2023, relativo a la solicitud de inaplicación de los artículos que facultan al Instituto Electoral Local, parara calificar elecciones de sistemas normativos internos; en **tercer lugar**, se estudiará el inciso **c)** del juicio JNI/21/2023, respecto a si es procedente que se tomen en cuenta las actas de asamblea de la cabecera municipal y las tres agencias que no pudieron presentarse ante el Consejo Municipal; **finalmente de ser el caso**, se estudiarán los planteamientos hechos por los actores para tener en cuenta al momento de calificar la elección, es decir, los señalados en los

incisos **b)** y **g)** de los expedientes JDCI/01/2023 y JDCI/02/2023, así como el identificado en el inciso **d)** del juicio JNI/21/2023.

Cabe señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de **la jurisprudencia 04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>8</sup>, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

#### **6.4. Decisión.**

Este Tribunal Electoral determina: **a)** es **fundado y suficiente** el agravio esgrimido por la parte actora para revocar el acuerdo controvertido, toda vez que el *Consejo General* fundamentó y motivó el acuerdo controvertido de manera indebida, pues la responsable invocó preceptos que no eran aplicables al caso concreto, en vías de consecuencia **se revoca** el acuerdo controvertido, **b)** es **Constitucional que el Consejo General, valore y califique las elecciones de Sistemas Normativos Internos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la *Constitución Federal*, **c)** Las documentales presentadas por las autoridades de la Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Otolotepec, **carecen de certeza para tenerlas como válidas**, por lo que no es procedente ser agregadas al cómputo final de la elección y **d)** en plenitud de jurisdicción, al analizar el expediente electoral remitido por el Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se concluye que este se apega a las reglas establecidas en el sistema normativo interno de la comunidad, cumplió con el principio de paridad de género y no observó violencia hacia las mujeres, por lo que **se declara como jurídicamente válido** el proceso electivo del *Municipio*, celebrado el pasado trece de noviembre de dos mil

---

<sup>8</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



veintidós, **donde resultó electa la planilla vino.**

## **6.5. Justificación de la decisión**

### **6.5.1 Consideraciones previas**

#### **➤ Marco normativo**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

El octavo párrafo del artículo 16 de la *Constitución Local*, reformado en dos mil diecinueve, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, esta *Constitución Local* y las leyes aplicables.

Así también, la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de

homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, apartado A), fracción II, también reformado en dos mil diecinueve, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la *Constitución Federal* y 16 de la *Constitución Local*.

Y que ésta, **establecerá los mecanismos para garantizar** la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la **Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

**Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconoci-



dos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>9</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>10</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia

<sup>9</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>10</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>11</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena (como una expresión o manifestación de la maximización del

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.



principio de autonomía) y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta (y, en ocasiones, ponderando) otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>12</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>13</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

<sup>12</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.**

<sup>13</sup> Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019.**

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad<sup>14</sup>, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*<sup>15</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la

---

<sup>14</sup> La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

<sup>15</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/201815, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**



garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>16</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

➤ **Tipo de conflicto.**

<sup>16</sup> Al crisol de la jurisprudencia 9/201416, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,<sup>17</sup> que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su

---

<sup>17</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”,



autodeterminación frente a otras comunidades.

Estas tensiones implican la vigencia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en una relación de horizontalidad<sup>18</sup>.

En este sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades indígenas son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en relaciones de dos sujetos de derechos que se encuentran en una situación de simetría.

En principio, no existen normas que resuelvan expresamente conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades.

Por lo que estos conflictos deben arreglarse **aplicando directamente la Constitución**, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2), la autonomía, la autodeterminación y defensa de los derechos comunitarios.

Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en los que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado o, frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) tienen la característica de que sean de supra subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en

---

<sup>18</sup> En esta argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales, establecida por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso Lüth; Sentencia BVerfGE 7, 198. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país, así como también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a./J. 15/2012 (9a.); Página: 798; de rubro derechos fundamentales. su vigencia en las relaciones entre particulares.

principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos la *Sala Superior* ha seguido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos<sup>19</sup>.

No obstante, en las relaciones en las que se encuentran dos sujetos con iguales derechos (comunidad-comunidad), la relación jurídica provoca una colisión entre los mismos y la necesaria ponderación entre ambos por parte del operador jurídico para resolver los conflictos, considerando que se trata de dos sujetos que requieren igual protección y están en un plano horizontal, de manera que las interferencias en un derecho fundamental están en correlación directa de la satisfacción del otro derecho con el que colisiona.

Por tanto, el juzgador, para resolver conflictos entre dos comunidades igualmente autónomas, no puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los derechos en conflicto, en detrimento del otro, **sino que debe realizar una ponderación de aquellos derechos fundamentales que colisionen.**

Bajo esa óptica, contrario a lo argumentado por el *Consejo General*, **se estima que el conflicto en este asunto es de carácter intercomunitario.**

Lo anterior, ya que está acreditado que en el *Municipio* existen

---

<sup>19</sup> Véase las siguientes Jurisprudencias 37/2014 sistemas normativos indígenas. elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio; y Jurisprudencia 22/2016 sistemas normativos indígenas. en sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca).



veinticinco comunidades indígenas diferenciadas, cada una de ellas es autónoma y cada una práctica su sistema normativo interno.

Esto se comprueba con lo establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022, que en el municipio existen veinticinco comunidades distintas y diferenciadas, cada una con su propio sistema normativo, y que en cada una se elige las autoridades del *Municipio*, sin que ninguna intervenga en las decisiones de las otras.

En ese sentido, es posible considerar que existen en cada comunidad una asamblea general propia, el día de la elección, las cuales se celebran de forma simultánea.

Por lo anterior, independiente de cuál comunidad ocupa la Cabecera y cuál la Agencia, –clasificaciones que corresponden a una visión orgánica-legal del municipio–, desde una perspectiva intercultural, todas las comunidades son igualmente autónomas e independientes, pues son comunidades indígenas distintas, con sus propias autoridades auxiliares, sus propias asambleas y cada una de ellas es sujeta de los mismos derechos fundamentales respectivos.

En ese entendido, los conflictos de las veinticinco comunidades que integran el *Municipio*, se tratan de conflictos intercomunitarios de acuerdo con la tipología de conflictos que se explicó líneas arriba.

Dado que se trata de un conflicto de comunidades autónomas, la solución que optó el *Consejo General* de maximizar uno de los principios en juego, a saber, el principio de universalidad del voto, no es una solución que sea adecuada desde una perspectiva intercultural ante este tipo de conflictos.

Para resolver una colisión de derechos, no es factible solo maximizar uno de los derechos en tensión, pues en la medida que se maximiza uno de ellos, el otro se interviene; cuando hay colisión de derechos en la medida en que se intensifica la protección

progresiva de un derecho, se hace una intervención regresiva en el otro.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha considerado que el enfoque adecuado en este tipo de casos es la identificación de la naturaleza de la situación o de la controversia en términos de la citada **jurisprudencia 18/2018** y, por ello, “la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades, no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra”.

➤ **Contexto del Municipio.**

Para ser congruente con todo lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

**Ubicación.** Está localizado en la región Sierra Norte. Sus coordenadas geográficas extremas son 17° 01' - 17° 36' de latitud norte y 95° 07' - 95° 50' de longitud oeste y su altitud va de los 40 a los 1200 metros sobre el nivel del mar. Es uno de los municipios más extensos del estado, con 945.4 kilómetros cuadrados<sup>20</sup>.

Limita al norte con el municipio de Santiago Yaveo, al suroeste con el municipio de Santiago Zacatepec y con el municipio de Santa María Alotepec, al sur con el municipio de San Miguel Quetzaltepec, al sureste con el municipio de San Juan Mazatlán y al este con el municipio de Matías Romero Avendaño.

Al extremo noreste limita con el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en particular con el municipio de Jesús Carranza y

---

<sup>20</sup> Consultable en [https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/pmds/08\\_10/190.pdf](https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/190.pdf)



el municipio de San Juan Evangelista de aquel Estado.



**Forma de gobierno.** El Ayuntamiento se integra por un propietario y suplente de Presidente Municipal, Síndico Procurador Municipal, Síndico Hacendario y seis Regidurías, quienes son electos para el periodo de un año.

El Municipio, se conforma por veinticinco comunidades, 1. Arroyo Peña Amarilla, 2. Benito Juárez, 3. El Paraíso, El Porvenir, 4. Emiliano Zapata, 5. Jaltepec de Candoyoc, 6. María Lombardo de Caso, 7. Santa María Matamoros, 8. San Felipe Zihualtepec, 9. San Juan Ocotlán, 10. Santa María Puxmetacán, 11. Santa María Zihualtepec, 12. Arroyo Carrizal, 13. Arroyo Encino, 14. Arroyo Venado, 15. El Tesoro, 16. Eva Sámano de López Mateos, 17. Francisco I. Madero, 18. Gabino Molina, 19. La Libertad, 20. La Nueva Raza, 21. Miguel Hidalgo, 22. Nuevo Cerro Mojarra, 23. Profesor Julio de la Fuente, 24. Max Agustín Correa y 25. Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón.

**Población.** En el año dos mil veinte, San Juan Cotzocón, contaba con veintidós mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (22444) habitantes, de los cuales seis mil novecientos sesenta y nueve (6969) son hombres de dieciocho años o más y siete mil seiscientos ochenta y siete (7687) son mujeres de dieciocho años o más<sup>21</sup>.

**Método de elección del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.**

<sup>21</sup>

Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/62\\_SAN\\_JUAN\\_%20COTZOCON.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/62_SAN_JUAN_%20COTZOCON.pdf)

Para poder juzgar con perspectiva intercultural este Tribunal estima necesario establecer el sistema normativo interno o método de elección que impera en la comunidad, el cual se desprende de los últimos tres procesos electivos del *Municipio*<sup>22</sup>, así como del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022.

Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del *Municipio*, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

<b>1. Fecha de elección</b>	Las últimas tres elecciones han sido celebradas en el mes de octubre, sin embargo, según el sistema normativo interno, el Consejo Municipal es el que determina la fecha de celebración.
<b>2. Numero de cargos a elegir</b>	18 cargos (9 propietarios con sus respectivos 9 suplentes)
<b>3. Quien convoca</b>	El Consejo Municipal, integrado por un representante propietario y uno suplente de cada una de las veinticinco comunidades.
<b>3. Cargos a elegir</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Síndico Procurador Municipal.</li> <li>3. Síndico Hacendario.</li> <li>4. Regiduría de Hacienda.</li> <li>5. Regiduría de Obras.</li> <li>6. Regiduría de Salud.</li> <li>7. Regiduría de Educación.</li> <li>8. Regiduría de Seguridad.</li> <li>9. Regiduría de Cultura y Recreación</li> </ol>
<b>4. Duración del cargo</b>	Un año
<b>5. Organos electorales comunitarios</b>	La autoridad municipal en turno y el Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.
<b>6. Requisitos de elegibilidad</b>	Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos: <b>1.</b> Ser ciudadano (a), originario (a) o vecino (a) del municipio de San Juan Cotzocón. <b>2.</b> Saber leer y escribir. <b>3.</b> Ser mayor de 18 años al día de la elección. <b>4.</b> Tener un modo honesto de vivir. <b>5.</b> No haber sido sentenciado por autoridad judicial competente por delito intencional alguno. <b>6.</b> Estar vecindado (a) en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
<b>7. Comunidades que participan</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Arroyo Peña Amarilla</li> <li>2. Benito Juárez.</li> <li>3. El Paraíso, El Porvenir</li> <li>4. Emiliano Zapata.</li> <li>5. Jaltepec de Candoyoc.</li> <li>6. María Lombardo de Caso</li> <li>7. Santa María Matamoros.</li> <li>8. San Felipe Zihualtepec.</li> </ol>

<sup>22</sup> Visibles en autos del JDCI/01/2023 en copia certificada a las cual se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



	<p>9. San Juan Otzolotepec.                  10. Santa María Puxmetacán.                  11. Santa María Zihualtepec.                  12. Arroyo Carrizal.                  13. Arroyo Encino.                  14. Arroyo Venado.                  15. El Tesoro.                  16. Eva Sámano de López Mateos.                  17. Francisco I. Madero.                  18. Gabino Molina.                  19. La Libertad.                  20. La Nueva Raza.                  21. Miguel Hidalgo.                  22. Nuevo Cerro Mojarra.                  23. Profesor Julio de la Fuente.                  24. Max Agustín Correa.                  25. Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón.</p> <p>Al cómputo final se agrega también el acta de votación del Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, donde votan los integrantes de dicho órgano comunitario electoral.</p>		
<p><b>8. Número total de votantes de las últimas tres elecciones</b></p>	<p><b>Elección 2019</b> 5940 votantes</p>	<p><b>Elección 2020</b> 7804 votantes</p>	<p><b>Elección 2021</b> 8146 votantes</p>
<p style="text-align: center;"><b>METODO DE ELECCIÓN</b></p> <p><b>Actos previos</b></p> <p>Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas:</p> <p><b>I.</b> Se conforma un Consejo Municipal Electoral integrado por dos personas de cada una de las 25 comunidades (Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía) que integran el municipio.</p> <p><b>II.</b> La Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a los Agentes Municipales y de Policía en funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral.</p> <p><b>III.</b> Cada comunidad realiza una Asamblea General Comunitaria para elegir a las personas que les representará en la integración del Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones.</p> <p><b>IV.</b> Electas las personas representantes de cada una de las 25 comunidades que integran el municipio, la Autoridad de cada una de las localidades, remite el acta respectiva de la Asamblea de nombramiento de la persona representante, a la Autoridad Municipal en turno.</p> <p><b>V.</b> La Presidencia Municipal en funciones convoca a las Autoridades Municipales de todas las Agencias Municipales y de Policía, así como a las personas que son las representantes de las localidades, a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral.</p> <p><b>VI.</b> Instalado el Consejo Municipal Electoral, sus integrantes proceden a elegir a la Presidencia y una Secretaría del Consejo; esta elección se lleva a cabo por el método de ternas y la votación se emite a mano alzada por las personas integrantes del Consejo Municipal Electoral y gana quien obtenga la mayoría de los votos. En ocasiones se elige a un auxiliar de la Secretaría.</p> <p><b>VII.</b> El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de realizar los preparativos y conducir todo el proceso de la elección de Autoridades Municipales: emite la convocatoria; registra las planillas, vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos</p>			

en las actas de Asambleas de Elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.

**VIII.** Se emite una primera convocatoria para el registro de las planillas de candidatos y candidatas que contendrán en el que se especifica la fecha de registro y los requisitos de elegibilidad.

**IX.** En los últimos procesos electorales, se ha exigido que quienes deseen contender para integrar el Ayuntamiento Constitucional, deben cumplir con los siguientes requisitos: ▪ Ser ciudadano (a), originario (a) o vecino (a), del municipio de San Juan Cotzocón, mayor de 18 años. ▪ Saber leer y escribir. ▪ Tener un modo honesto de vivir. ▪ No haber sido sentenciado(a) por autoridad judicial competente por delito intencional alguno. ▪ Estar vecindado (a) en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

**X.** Se debe considerar la equidad y paridad de género en la integración de las planillas, contemplando que tanto el cargo propietario como el suplente deben pertenecer al mismo género.

**XI.** Para garantizar la inclusión y participación efectiva de las mujeres, las planillas que soliciten su registro deberán de estar conformadas por lo menos en cuatro cargos para las mujeres en fórmula completa.

**XII.** Dicha convocatoria es publicada ampliamente en todo el municipio, en los lugares más concurridos de cada una de las 25 comunidades.

**XIII.** El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo el registro de planillas en la fecha y horario establecido; asimismo, en este mismo día realiza una sesión en la que revisa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, aprueba su registro de las planillas solicitantes y emite la convocatoria a la elección de Autoridades.

#### **Asamblea general electiva**

Una vez que quedó legalmente instalado el Consejo Municipal y fueron registradas las planillas que participaron, la elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

**I.** La elección se lleva a cabo mediante 25 Asambleas Generales que se celebran en forma simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio en las que se pone a consideración de las y los asambleístas las planillas registradas.

**II.** Estas Asambleas se llevan a cabo conforme a las normas internas de cada comunidad.

**III.** La ciudadanía de cada comunidad emite su voto conforme al método previamente acordado y comunicado al Consejo Municipal Electoral. La comunicación debe ser con la anticipación suficiente que permita al Consejo preparar los materiales necesarios, tales como lonas, boletas, urnas y mamparas.

**IV.** Finalizada las Asambleas Comunitarias, la Autoridad que la presidió, levanta el acta correspondiente en la que debe asentar los resultados de la votación y adjuntar la lista de nombres y firmas de los y las asambleístas que asistieron. De inmediato, la Autoridad Municipal o el órgano encargado de desahogar la Asamblea, traslada el Acta de Asamblea que contiene los resultados al Consejo Municipal Electoral, a fin de que realice el cómputo final.

**V.** El día de la elección, el Consejo Municipal Electoral se instala en sesión de manera permanente para vigilar y atender las eventualidades de las distintas Asambleas Comunitarias.



VI. El Consejo Municipal Electoral recibe las actas que contienen los resultados de la elección de cada comunidad y conforme lleguen serán anunciados los resultados, al final se realiza el cómputo final y la planilla que obtenga el mayor número de votos será la que se declara ganadora. No se integran a la planilla ganadora las candidaturas de las planillas perdedoras.

VII. El Consejo Municipal Electoral integra el expediente y lo remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, para su estudio y calificativa correspondiente.

## 6.5.2 Estudio de los temas de agravio

### 6.5.2.1 El Consejo General fundó y motivó de manera indebida el acuerdo controvertido

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal*, las autoridades (entre ellas el *Consejo General*) tienen **la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.**

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y **precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.<sup>23</sup>

Bajo esa óptica, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o **indebida fundamentación y motivación.**

<sup>23</sup> Sirve de apoyo en su razón esencial la **jurisprudencia 5/2002**, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**"

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución **la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto**; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, **pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable**.

En ese sentido, en el presente caso, el *Consejo General* señaló que en la elección del *Municipio* advertía la existencia de un conflicto intracomunitario aduciendo lo siguiente:

“Al respecto, no debe perderse de vista la existencia de autoridades municipales y comunitarias en el Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, lo que genera una controversia que puede impactar en forma social a la comunidad, sin dejar de advertir que dicho impacto trastoca el sistema normativo de la comunidad, no únicamente en la cuestión de los derechos políticos-electorales, si no la organización, y en consecuencia la gobernabilidad dentro de la comunidad.

A mayor abundamiento, tenemos que en el Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, existen dos clases de autoridades, la primera de ellas reconocidas como autoridades municipales y la segunda reconocidas como autoridades comunitarias, lo cual **denota una controversia intracomunitaria que surge entre los mismos integrantes de la comunidad**, pudiendo identificarse para efectos prácticos la existencia de **dos grupos antagónicos**, lo cierto es, que el controversia no se origina por la imposición de alguna restricción por parte de la comunidad a los derechos de algunos de sus integrantes.”

Para sustentar su decisión, la responsable adujo que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior (sin señalar a cuáles se refería), cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos, se inscriban en un contexto de tensión y **controversia intracomunitario** marcado por diferencias graves, la actuación de las Autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera



integral y pacífica la controversia.

Sin embargo, tal y como lo señalan los actores, dicho conflicto intracomunitario es inexistente en la presente elección, pues aun cuando sea cierto que en la comunidad existen dos clases de autoridades, la primera de ellas reconocidas como autoridades municipales y la segunda reconocidas como autoridades comunitarias.

Empero, de lo expuesto en el considerando **6.1 Materia de la controversia**, la controversia de la elección en estudio se origina por la remisión de documentación de una misma elección en la que participaron dos planillas, pero entregada en dos momentos diferentes por dos autoridades distintas ante ese Instituto.

Por lo tanto, se estima que el *Consejo General* pretendió dar solución a la controversia invocando un precepto que no aplicaba al caso concreto, pues los conflictos intracomunitarios son aquellos en los que la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros, lo que en el presenta caso no se advierte que ocurra, pues se insiste, el conflicto se originó por la remisión de documentación de una misma elección (la celebrada el trece de noviembre), pero entregada en dos momentos diferentes por dos autoridades distintas.

De ahí que, se estime que el *Consejo General* fundó indebidamente el acuerdo controvertido.

De igual forma, se estima que el acuerdo controvertido se encuentra **indebidamente motivado**, pues en su apartado **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**, en su inciso **d)** en la parte de rubro, **Documentación del Consejo Municipal Electoral. Las irregularidades e inconsistencias**; señaló que, al verificar el acta de sesión permanente de trece de noviembre levantada por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no existía la firma de los consejeros electorales de las comunidades de San Juan Cotzocón, Oaxaca Santa María Puxmetacán, y San

Juan Oztolotepec, aunado a que **no se hace constar en cuerpo de la mencionada acta de sesión permanente de Consejo Municipal Electoral el motivo de la ausencia de las firmas de los consejeros electorales y de los representantes de la planilla verde**, situación que deja en estado de indefensión a los consejeros de las comunidades y representantes de la planilla verde, lo cual genera una falta de certeza.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el *Consejo General*, del contenido de la mencionada acta de sesión permanente, sí se hizo constar en un primer momento que dichos consejeros comunitarios realizaron una intervención<sup>24</sup>, quedando asentando en el cuerpo del acta de sesión permanente que siendo las 17:15 horas los consejeros representantes de las comunidades de San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y san Juan Oztolotepec, manifestaron al Pleno del consejo municipal electoral que las autoridades encargadas de entregar las actas de asamblea de sus comunidades se trasladaron hacia ese consejo municipal aproximadamente a las 17:00 horas, y que era un recorrido de aproximadamente de 4 horas para llegar a dicha sede del consejo, por lo que solicitaron que se esperara hasta las 23:00 horas, para su recepción, cuestión que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del consejo.

En un segundo momento, se asentó en el cuerpo del acta de sesión permanente, que siendo las 22:20 horas, el presidente observo la presencia de menos integrantes del consejo municipal, por lo que solicitó a la consejera secretaria para que realizara el pase de lista para verificar el quórum, por lo que se hizo constar que se encontraban los representantes de 21 comunidades de las 25 que deberían estar, asentando que no se encontraban presentes los representantes de San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y san Juan Oztolotepec así como lo

---

<sup>24</sup> Visible en la foja 395 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/21/2023



representantes de la planilla verde.

Bajo ese contexto, contrario a lo asegurado por la responsable en el acuerdo impugnado, sí quedo asentada la ausencia de dichos representantes, sin que obre constancia o inconformidad de las partes sobre su contenido, por lo tanto, es claro que la decisión adoptada por el *Consejo General*, carece de debida motivación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, lo procedente es **revocar el acuerdo controvertido**, pues el artículo 16 de la *Constitución Federal*, dispone que las Autoridades tienen **la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan**.

Sin que sea necesario pronunciarse respecto de los demás motivos de disenso hechos valer por las partes, encaminados a revocar el acuerdo controvertido, pues el estudio del agravio de indebida fundamentación y motivación resultó **fundado y suficiente** para alcanzar dicha pretensión.

#### **6.5.2.2 Es constitucional que el Consejo General del Instituto Electoral Local, califique las elecciones de comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno**

En el presente asunto se observa que, la parte actora del juicio JDCI/01/2023 solicita la inaplicación de los artículos 38, fracción XXXV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, ello porque a su estima es inconstitucional que el Instituto Electoral Local, tenga la facultad de validar elecciones de comunidades del régimen de Sistemas Normativos Internos, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 38. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXXV. Coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación

nacional e internacional;”

“Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

2.- En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.”

Este Tribunal opina que, respecto a la disposición normativa impugnada, la **norma es constitucional**. Lo anterior, porque la *Constitución Federal*, faculta al Consejo General para validar las elecciones bajo este régimen, como se expone en seguida.

En concepto de este Tribunal, el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. **Las constituciones y leyes de las entidades federativas** reconocerán y **regularán estos derechos en los municipios**, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

A su vez, la *Constitución Local*, establece en su artículo 16, que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos



y comunidades que lo integran, y que **el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía**, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales, señala que **la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.**

El artículo 25, apartado A, de la misma *Constitución Local*, refiere que los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público y que su organización, desarrollo, vigilancia y **calificación**, es una función estatal que se **realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral**, en los términos de *la Constitución Federal*, la propia del Estado y la legislación aplicable.

De igual forma, en su artículo 114 TER, dispone que la **organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones**, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado **estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, quien tendrá entre otros, la **facultad de, garantizar el respeto y fortalecimiento de los sistemas e instituciones políticas de los pueblos indígenas y afroamericano, en particular lo relativo a su libre determinación y autonomía para decidir sus formas de organización política, los procesos de elección y el nombramiento de sus autoridades y representantes en las instancias de gobierno y participación** reconocidas en esta Constitución y las demás que le atribuyan la *Constitución Federal*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ***Constitución Local y las Leyes.***

Todo lo anterior, se reproduce como ley adjetiva en los artículos **38, fracción XXXV**; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280

y **282** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (entre ellos los dos artículos impugnados por el actor), los cuales **facultan al Consejo General para calificar y validar las elecciones bajo el régimen de sistemas normativos internos**, con el deber de garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades o representantes; asegurando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en los términos en la Constitución Federal, los Instrumentos jurídicos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En ese sentido, de una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva en la materia, se advierte que la voluntad del constituyente y del legislador consistió en determinar expresamente que correspondía a las Entidades federativas, establecer las reglas y procedimientos para garantizar el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y gobierno según sus propias normas consuetudinarias, con la única limitante de que no deben vulnerar derechos humanos de sus integrantes, que en el caso concreto del Estado de Oaxaca, lo es el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Debido a lo anterior, este Tribunal del Estado de Oaxaca considera que, tal facultad para calificar elecciones bajo el régimen de sistemas normativos internos, emana de la propia *Constitución Federal* (artículo 2, apartado A), es improcedente atender su petición de inaplicación de un precepto constitucional, pues tampoco el argumento de que dicha medida es lesiva a la autodeterminación de las comunidades indígenas y contraria a la Constitución permite arribar a una conclusión diferente.

Esto es así, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia de la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el control de constitucionalidad no puede realizarse respecto de los propios preceptos de la Constitución Federal<sup>25</sup> tal como lo solicita el actor en el presente asunto, ya que su argumento implicaría subordinar e inclusive interpretar e inaplicar lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracción VII, que para garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, **se debe estar a lo dispuesto en las leyes de las entidades federativas y leyes adjetivas enunciadas.**

Por consiguiente, resulta **infundado** el agravio en examen.

#### **6.5.2.3 Las documentales presentadas por las autoridades de la Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacán y San Juan Oztolotepec, carecen de certeza para tenerlas como válidas**

Es necesario para este Tribunal, en primer lugar, señalar que en el ejercicio de la función electoral son principios rectores los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la *Constitución Federal* 41, base V, apartado A.

Así, en el caso concreto, el principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de **seguridad y transparencia**, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas

---

<sup>25</sup> A la luz de la **Jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.)** de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral (ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas), conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, el principio de **certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable**; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la propia del Estado, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; **ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los**



**ciudadanos**, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, **que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.**<sup>26</sup>

Certeza que es aplicable sin duda alguna, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

Bajo esa óptica, de todo lo narrado en la presente sentencia, se advierte que cuatro comunidades no pudieron realizar la entrega de sus actas de asamblea respectiva, razón por la cual, sus resultados no fueron agregados al computo final de la elección.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional visualiza diversas irregularidades en ellas, que impiden dotar de **certeza sobre sus resultados**, como se expone en seguida:

➤ **Vulneración al Sistema Normativo Interno del *Municipio*.**

De las últimas tres elecciones celebradas en el *Municipio*, así como del propio sistema normativo señalado con anterioridad en la presente ejecutoria, se desprende que todas las comunidades (incluidas San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Oztolotepec), una vez realizadas sus asambleas respectivas, remiten sus actas a la sede del Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, **el mismo día de la elección convocada**, a efecto de ser contabilizados los votos correspondientes.

Empero, tal y como lo sostienen las partes, las comunidades de San Juan Cotzocón (cabecera municipal), Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Oztolotepec, no entregaron dicha documentación al Órgano Electoral comunitario el día trece de noviembre de dos mil veintidós (día que tuvo verificativo la

<sup>26</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-819/2018

asamblea general electiva convocada), y no fue sino hasta el dieciséis de noviembre siguiente que entregaron las actas respectivas pero ante el Instituto Electoral Local.

Es decir, pasaron tres días desde la celebración de las asambleas generales electivas de cada una de las cuatro comunidades en estudio, sin que de autos se advierta donde, como y con quien quedaron en resguardo esas documentales, o mínimamente que medidas de seguridad implementaron para su resguardo, lo que por sí solo, no ofrece seguridad ni convicción de los resultados plasmados.

Además, como se adelantó el único órgano encargado de recibir y contabilizar los votos de cada una de las comunidades según el sistema normativo que impera en la comunidad, lo es el Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, cuestión que como se ha relatado, tampoco sucedió, pues fue remitido tres días posteriores a las oficinas del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, lo cual, evidencia vulneración al sistema normativo del *Municipio*.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal, que tanto las autoridades comunitarias encargadas de realizar la entrega de las cuatro actas de asamblea electiva al IEEPCO, así como el propio actor del juicio JNI/21/2023, señalan que la falta de entrega de los resultados de esas cuatro comunidades ante Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, derivó de un bloqueo y actos de violencia suscitados en el camino hacia la sede del referido Consejo.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal tal situación no se encuentra robustecida con algún medio de prueba contundente que obre en autos, ya que el actor del JNI/21/2023 parte de una premisa inexacta al señalar que las actas circunstanciadas de hechos levantadas por autoridades de las comunidades de San Juan Cotzocón (cabecera municipal), Santa María Matamoros, Santa



María Puxmetacan y San Juan Oztolotepec, deben ser tomadas como documentales públicos con valor probatorio pleno.

Ello, ya que contrario a lo que afirman, las personas que firman las actas son autoridades auxiliares (como lo son Agentes municipales y su secretaria o secretario respectivo) y no así autoridades municipales, sin pasar por alto, que dichas actas de hechos fueron presentadas ante el IEEPCO, hasta el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós<sup>27</sup>, es decir, quince días posteriores al día de la elección y doce días posteriores a la entrega de los expedientes ante el IEEPCO, sin que de autos se advierta justificación probada de su presentación tan tardía, cuestión que por sí sola, resta veracidad, convicción y certeza de lo ahí narrado.

➤ **Inconsistencias respecto al número de votantes**

Para el estudio de este tópico, se estima necesario exponer en un primer momento, el número de votantes de las últimas tres elecciones anteriores, respecto a las comunidades de San Juan Cotzocón (cabecera municipal), Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Oztolotepec, lo cual se detalla en la siguiente tabla para mayor comprensión:

COMUNIDAD	ELECCION 2019	ELECCION 2020	ELECCION 2021
San Juan Cotzocón (cabecera municipal)	1978 votos	1915 votos	2199 votos
Santa María Matamoros	151 votos	156 votos	145 votos
Santa María Puxmetacan	901 votos	947 votos	917 votos
San Juan Oztolotepec	583 votos	611 votos	586 votos
Total, de votos de las cuatro comunidades	3613 votos	3629 votos	3847 votos

De lo anterior, se colige que en las elecciones de la cabecera municipal ha existido un aumento en la participación de la ciudadanía de alrededor de 300 personas, respecto a la comunidad de Santa María Matamoros, se advierte aumento de participación

<sup>27</sup> Visible en la foja 1169 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/21/2023

para la elección de 2020 de cinco personas pero la participación disminuyo para el año 2021 incluso menos que la del año 2019, por cuanto hace a la comunidad de Puxmetacán, de igual manera se advierte un pequeño aumento para el año 2020 y su disminución para el año siguiente; finalmente de San Juan Otoltepec, se desprende aumento mínimo para el año 2020 y disminución para el 2021.

Ahora bien, de las documentales remitidas por las autoridades comunitarias de la cabecera municipal y las tres agencias restantes, el pasado trece de noviembre de dos mil veintidós, ante el IEEPCO, se desprenden los siguientes resultados:

COMUNIDAD	ELECCION 2022	DIFERENCIA DE VOTOS EN RELACIÓN AL AÑO 2021
San Juan Cotzocón (cabecera municipal)	3396 votos	1197 votos
Santa María Matamoros	312 votos	167 votos
Santa María Puxmetacan	1336 votos	419 votos
San Juan Otoltepec	867 votos	281 votos
Total, de votos de las cuatro comunidades	5911 votos	

La inconsistencia radica en el crecimiento en el numero de votación, pues tal y como se señaló con anterioridad, tan solo en la comunidad de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, si bien ha existido aumento en la participación de la ciudadanía, esta no ha sido mayor a 214 votos entre un año y otro, lo que sin duda puede responder al crecimiento poblacional de la comunidad, sin embargo, en las documentales en estudio, se advierte un aumento de votantes de 1197 personas, lo cual, no es acorde al crecimiento expuesto por el propio sistema normativo de la comunidad.

De igual forma, de las comunidades de Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Otoltepec, como se expuso



con antelación, su crecimiento de participación ha sido mínimo, incluso, se advirtió disminución de participación entre el año 2020 y el 2021, empero en la presente elección, se pretende acreditar que hubo un aumento de 167, 419 y 218 votos respectivamente en cada comunidad, en relación a la última elección, lo cual, tampoco es acorde al crecimiento de participación de las comunidades en referencia, restando veracidad y certeza a los resultados plasmados en dichas actas.

No pasa desapercibido que el actor del JNI/21/2023 pretende justificar tan drástico aumento, bajo el argumento que según el último censo de población del año dos mil veintidós, la comunidad cuenta con 22444 habitantes, por lo tanto, estima que la participación de ese número de personas asentadas en las asambleas en estudio, es más acorde a la realidad de municipio.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se encuentra el acta de sesión del Consejo Municipal Electoral por sistema normativo Indígena del *Municipio*<sup>28</sup>, por medio del cual, una vez que se asentó la presencia de los cincuenta integrantes de dicho órgano comunitario electoral (entre ellos los representantes de las cuatro comunidades en estudio), procedieron a **la distribución de las hojas o formatos de registro de electores, señalando que cada hoja contaba con veinticinco espacios para el registro de votantes**, por lo que se asentó que la distribución de folios a las cuatro comunidades quedó de la siguiente manera:

---

<sup>28</sup> Documental visible en la foja 1034 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/21/2022, documental publica al ser expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, a la luz del artículo 14, numeral 3, inciso b) de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la ya referida Ley.

1039

Consejo Municipal Electoral por Sistema Normativo Indígena del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

**ELECCIÓN ORDINARIA 2022**

2	LA NUEVA RAZA	MANO ALZADA	2	24	9-32
3	SANTA ROSA ZIHUALTEPEC	PIZARRÓN	2	10	33-42
4	LA LIBERTAD	MANO ALZADA	2	12	43-54
5	EL TESORO	MANO ALZADA	2	10	55-64
6	SAN JUAN COTZOCON	MANO ALZADA	2	100	65-164
7	SANTA MARIA MATAMOROS	MANO ALZADA	2	8	165-172
8	SANTA MARIA PUXMETACAN	MANO ALZADA	2	42	173-214
9	SAN JUAN OTZOLOTEPEC	MANO ALZADA	2	32	215-246
10	EL PORVENIR	MANO ALZADA	2	40	247-286
11	PROFESOR JULIO DE LA FUENTE	MANO ALZADA	2	14	287-300
12	MIGUEL HERRERA LARA	MANO ALZADA	2	2	301-302
13	EVA SAMANO DE LOPEZ MATEOS	MANO ALZADA	2	1	303
14	MAX AGUSTIN CORREA	MANO ALZADA	2	2	304-305
15	EMILIO RAMIREZ ORTEGA	MANO ALZADA	2	1	306
16	JALTEPEC DE CANDAYOC	MANO ALZADA	2	80	307-386
17	ARROYO ENCINO	MANO ALZADA	2	10	387-396
18	NUEVO CERRO MOJARRA	MANO ALZADA	2	16	397-412
<b>TOTAL</b>			<b>36</b>	<b>412</b>	

Dicha distribución y entrega, fue firmada de conformidad por las autoridades municipales auxiliares en el anexo 2.

En este punto, en el caso de la comunidad de EVA SAMANO DE LÓPEZ MATEOS, el presidente del consejo informa si es de aprobarse que se le entregue un formato mas el cual no se encuentran foliado, surtido en total 2 formatos para esa comunidad pues en su comunidad existen mas de 25 votantes, lo cual fue puesto a consideración del Consejo Municipal Electoral, sin embargo el Consejo Municipal Electoral por mayoría de votos acuerda no aprobar la solicitud, por lo que no habrá modificaciones al número de hojas membretadas autorizadas a cada comunidad.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: ASUNTOS GENERALES.** En desahogo de este punto, el Consejero Presidente informa se le hizo entrega de 50 nombramientos a cada uno de los representantes propietarios de las planillas registradas, para efecto de distribuir a los representantes de las comunidades donde se realizará la jornada electoral.

Manifestando que de común acuerdo entre los representantes de las planillas registradas, se acordó que únicamente serán dos representantes de cada planilla por comunidad.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA:** No habiendo otro asunto que tratar, el consejero presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, declara que siendo las 20 horas con 15 minutos del día 12 de noviembre de 2022, da por clausurada la reunión de entrega-recepción de boletas electorales, formatos aprobados para el registro de firmas y

Acuerdo que fue aprobado, tanto por los representantes de las comunidades de Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Otzolotepec y la cabecera municipal, así como sus respectivas autoridades auxiliares.

De lo anterior, este Tribunal advierte que los integrantes del Consejo Municipal Electoral del *Municipio*, entre ellos los representantes de las comunidades de Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Otzolotepec y la cabecera municipal, consideraron el crecimiento de cada una de sus comunidades y aprobaron la distribución de dichas hojas de registro con los folios respectivos, por lo tanto, se colige que el número máximo de votantes considerado y aprobado en cada una de las comunidades atendiendo a la participación de elecciones anteriores sería el siguiente:

COMUNIDAD	Numero de hojas de registro entregadas por el Consejo Municipal Electoral	Numero de votos máximo, en el entendido que cada hoja de registro cuenta con 25 espacios
San Juan	100 hojas de	2500 votos



Cotzocón (cabecera municipal)	registro	
Santa María Matamoros	8 hojas de registro	200 votos
Santa María Puxmetacan	42 hojas de registro	1050 votos
San Juan Oztolotepec	32 hojas de registro	800 votos
Total, de votos maximo de las cuatro comunidades		4550 votos

A juicio de este Tribunal, lo plasmado en la tabla anterior, que emanó de la decisión del Consejo Municipal Electoral mediante sesión de doce de noviembre de dos mil veintidós, es acorde al crecimiento de participación ciudadana, que se podría observar en las cuatro asambleas electivas correspondientes las referidas comunidades.

Sin dejar de advertir que en las actas de la cabecera municipal y las tres agencias faltantes en el computo final, se puede apreciar en su razón esencial lo que en la doctrina se conoce como “*casillas zapato*”<sup>29</sup>, pues en cada una de ellas se advierte que el 100% de la votación fue para la planilla verde, lo que, de igual manera genera incertidumbre y falta de certeza sobre los resultados ahí plasmados, pues se estima inverosímil que un aspirante a un cargo de elección logre convencer a la totalidad de los ciudadanos de una comunidad y justamente solo los pertenecientes a esas cuatro comunidades que no lograron entregar sus actas ante el Consejo Municipal Electoral.

Por todo lo anterior, se considera que existen diversas irregularidades que restan certeza sobre lo plasmado en las actas de asamblea de las comunidades de Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Oztolotepec y la cabecera municipal, que impiden a este Tribunal ser considerarlas para el cómputo final de la elección, tal y como lo solicita el actor del juicio

<sup>29</sup> Casilla zapato es aquella que después de realizada la votación, sólo contiene votos a favor de uno de los partidos políticos o candidatos que compitieron en la elección. Diccionario Electoral 2000, Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino. Instituto Nacional de Estudios Políticos.

JNI/21/2023, pues como se señaló en supra líneas, la certeza implica que las acciones efectuadas **deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable.**

Por lo tanto, **privilegiando la certeza de los datos asentados en las otras veintiún actas de asamblea de las comunidades que sí cumplieron con los extremos establecidos en el Sistema Normativo del *Municipio***, pues su contenido no fue controvertido por las partes y porque se advierte que corresponde a la mayoría de integrantes del *Municipio*, **se desestima** la pretensión de la parte actora del juicio JNI/21/2023, respecto a que sean agregados al computo final de la elección, los resultados de las actas de asamblea de la cabecera municipal y las tres agencias faltantes<sup>30</sup>.

Sin que tal decisión, vulnere el principio de universalidad del sufragio que se debe observar en la comunidad, pues se estima, que no se puede soslayar la decisión de las veintiún comunidades que sí realizaron su elección conforme a las reglas y procedimientos establecidos por su sistema normativo interno, además porque se trata de la legítima voluntad de la mayoría de sus integrantes.

Por lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 282, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, respecto a la declaración de validez del proceso electivo del *Municipio*, con el expediente electoral remitido el pasado veintidós de noviembre por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

---

<sup>30</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-86/2019, que confirmó el diverso JNI/53/2018 y acumulado del índice de este Tribunal.



#### **6.5.2.4 Declaratoria de validez en plenitud de jurisdicción de la elección celebrada el trece de noviembre de dos mil veintidós en el *Municipio***

Ahora bien, una vez que resultaron fundados y suficientes los agravios esgrimidos por la parte actora, para revocar el acuerdo impugnado y determinar que no existe certeza sobre los resultados plasmados en las elecciones de Santa María Matamoros, Santa María Puxmetacan y San Juan Oztolotepec y la cabecera municipal.

Si bien, lo ordinario sería devolver expediente al Instituto Electoral Local para que realizara un pronunciamiento exhaustivo del expediente electoral remitido por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón el pasado veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en aras de evitar reenvíos innecesarios, maximizar el acceso a la tutela judicial efectiva y dotar de certeza a la comunidad respecto a la renovación de sus autoridades, este Órgano Jurisdiccional **en plenitud de jurisdicción** procederá a verificar si la elección celebrada el pasado de trece de noviembre de dos mil veintidós en el *Municipio*, se apegó a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos, la paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género, que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y la debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos, de conformidad con lo establecido en el artículo 282, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

➤ **Apegó al sistema normativo del Municipio y debida integración del expediente**

CARACTERISTICA	Sistema normativo de San Juan Cotzocón	Expediente electoral remitido por el Consejo Municipal el pasado 22 de noviembre
1. Fecha de elección	Las últimas tres elecciones han sido celebradas en el mes de octubre, sin embargo, según el sistema normativo interno, el Consejo Municipal es el que determina la fecha de celebración.	<b>Se cumple con el requisito</b> , pues la elección fue convocada por el Consejo Municipal Electoral para tener verificativo el trece de noviembre de dos mil veintidós.
2. Numero de cargos a elegir	18 cargos (9 propietarios con sus respectivos 9 suplentes)	<b>Se cumple con el requisito</b> , pues fueron electos los 18 cargos
3. Quien convoca	El Consejo Municipal, integrado por un representante propietario y uno suplente de cada una de las veinticinco comunidades.	<b>Se cumple</b> con el requisito, toda vez que el 29 de octubre el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria respectiva. <sup>31</sup>
3. Cargos electos	Propietario y suplente de: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Síndico Procurador Municipal.</li> <li>3. Síndico Hacendario.</li> <li>4. Regiduría de Hacienda.</li> <li>5. Regiduría de Obras.</li> <li>6. Regiduría de Salud.</li> <li>7. Regiduría de Educación.</li> <li>8. Regiduría de Seguridad.</li> <li>9. Regiduría de Cultura y Recreación</li> </ol>	<b>Se cumple</b> , pues la planilla ganadora (planilla vino) cuenta con los 18 cargos establecidos por el sistema normativo de la comunidad.
4. Duración del cargo	Un año	<b>Se cumple</b> , pues se establece que el periodo electivo comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023
5. Órganos electorales comunitarios	Consejo Municipal Electoral integrado por dos representantes de cada una de las veinticinco comunidades (es decir, integrado por 50 personas)	<b>Se cumple</b> , pues el Consejo Municipal Electoral, fue instalado el pasado 15 de octubre de dos mil veintidós <sup>32</sup> , el cual fue integrado y firmado por dos representantes, propietario y suplente, de cada una de las veinticinco comunidades.
6. Comunidades que participan	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Arroyo Peña Amarilla</li> <li>2. Benito Juárez.</li> <li>3. El Paraíso, El Porvenir</li> <li>4. Emiliano Zapata.</li> <li>5. Jaltepec de Candoyoc.</li> <li>6. María Lombardo de Caso</li> <li>7. Santa María Matamoros.</li> <li>8. San Felipe Zihualtepec.</li> <li>9. San Juan Oztolotepec.</li> </ol>	Si bien, de las constancias que integran el expediente electoral solo se advierte la existencia de 21 actas correspondientes a 21 comunidades, lo cierto es que como se analizó en el <b>considerando 6.5.2.3 de</b>

<sup>31</sup> Visible en la foja 380 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/21/2023

<sup>32</sup> Visible en la foja 884 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/21/2023



	<p>10. Santa María Puxmetacán.                  11. Santa María Zihualtepec.                  12. Arroyo Carrizal.                  13. Arroyo Encino.                  14. Arroyo Venado.                  15. El Tesoro.                  16. Eva Sámano de López Mateos.                  17. Francisco I. Madero.                  18. Gabino Molina.                  19. La Libertad.                  20. La Nueva Raza.                  21. Miguel Hidalgo.                  22. Nuevo Cerro Mojarra.                  23. Profesor Julio de la Fuente.                  24. Max Agustín Correa.                  25. Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón.</p> <p>Al cómputo final se agrega también el acta de votación del Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, donde votan los integrantes de dicho órgano comunitario electoral.</p>	<p><b>la presente sentencia</b>, las actas de las cuatro comunidades faltantes, carecen de certeza respecto a los resultados plasmados.</p> <p>En ese sentido, <b>es dable tener por colmado el presente requisito</b>, en virtud de que la mayoría de comunidades fueron computadas por el Consejo Municipal Electoral.</p>
<p><b>8. requisitos de validez que debe observar el Consejo Municipal Electoral</b></p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos: <b>1.</b> Ser ciudadano (a), originario (a) o vecino (a) del municipio de San Juan Cotzocón. <b>2.</b> Saber leer y escribir. <b>3.</b> Ser mayor de 18 años al día de la elección. <b>4.</b> Tener un modo honesto de vivir. <b>5.</b> No haber sido sentenciado por autoridad judicial competente por delito intencional alguno. <b>6.</b> Estar avecindado (a) en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.</p>	<p><b>Se cumple</b>, pues mediante sesión del Consejo Municipal Electoral de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, verificaron el cumplimiento de los requisitos enunciados por el sistema normativo de la comunidad, y determinaron procedente el registro de los candidatos de la planilla vino y la planilla verde</p>
<p><b>8. Número total de votantes de las últimas tres elecciones</b></p>	<p>Entre 8146 y 5940 votantes</p>	<p><b>Se cumple</b>, ya que, aun cuando no fueron computadas 4 comunidades, lo cierto es que dicha situación no puede ser atribuible a las comunidades que válidamente realizaron su procedimiento conforme al sistema normativo de la comunidad, y que resulta ser la mayoría, es decir, <b>6774</b> votos</p>

**Planilla ganadora por obtener mayoría de votos**

El acta de sesión permanente establece que la planilla ganadora resulto ser la planilla vino, conforme a los siguientes resultados:

	Planilla verde	Planilla vino	Votos nulos	Total
<b>Votación total</b>	598	<b>6136</b>	40	6774

De la grafica anterior se advierte que el proceso electivo remitido por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Oaxaca, **sí cumplió con los extremos establecidos por el sistema normativo de aquella comunidad.**

Ahora bien, no pasa por alto para este Tribunal que el actor del juicio JNI/21/2023, señala que el candidato que encabeza la planilla vino, resulta inelegible según el propio sistema normativo de la comunidad, pues refiere que no es originario del *Municipio*, si no del Estado de Veracruz, lo cual se puede corroborar con su acta de nacimiento<sup>33</sup>.

Sin embargo, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que Martín Viveros Sánchez (quien encabeza la planilla vino), nació en el Estado de Veracruz, lo cierto también es, que los requisitos de elegibilidad establecidos por el Sistema Normativo de la Comunidad y la convocatoria de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, disponen entre otras cosas lo siguiente:

“ ...

**5.-** Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los aspirantes a ser concejal del Ayuntamiento Municipal son:

**A. Ser ciudadano (a), originario (a) o vecino (a)** del municipio de San Juan Cotzocón.

...”

De lo anterior, se desprende que el sistema normativo de la

<sup>33</sup> Visible en la foja 842 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/21/2023, documental publica en copia certificada a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



comunidad, señala como requisito de elegibilidad el ser ciudadano originario **O VECINO**, dando la posibilidad, que en caso de no ser originario de la comunidad, también se puede cumplir con el requisito al ser vecino del *Municipio*.

Bajo esa óptica, de las constancias que obran en autos se encuentra la constancia de origen y vecindad<sup>34</sup> a favor de Martín Viveros Sánchez, expedida por el Agente Municipal de María Lombardo de Caso, perteneciente al *Municipio*, lo que acredita que el **candidato es vecino** de dicho municipio, cumpliendo con ello con el requisito de elegibilidad establecido por el sistema normativo de la comunidad.

Además, mediante sesión del Consejo Municipal electoral del *Municipio*<sup>35</sup>, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintidós, sus integrantes aprobaron el registro de las dos planillas (verde y vino), verificando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, previamente establecidos, lo que adquirió fuerza jurídica, le dio firmeza durante el proceso electoral y por ende fue protegida por la garantía **de presunción de validez** que corresponde a los actos emanados válidamente por la totalidad de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón.

Por lo anterior, es **infundado** el agravio esgrimido por el actor del JNI/21/2023, relativo a que el candidato que encabeza la planilla vino (quien obtuvo mayoría de votos), es inelegible, pues cumplió con los requisitos establecidos en el Sistema Normativo de la comunidad.

➤ **La elección sí observó el principio de paridad de género**

## Marco normativo

<sup>34</sup> Visible en la foja 806 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/21/2023, la cual al ser emitida por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones y porque no fue controvertida por las partes, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>35</sup> Visible en la foja 1009 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/21/2023, la cual al ser emitida por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones y porque no fue controvertida por las partes, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

El parlamento Latinoamericano y Caribeño define a la paridad como una *medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado*, entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etcétera<sup>36</sup>.

El citado texto también señala que la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Debiendo adoptar incluso, medidas especiales de carácter temporal tales como las cuotas de género, que buscan eliminar desventajas existentes, para que, con compromisos de aplicación progresiva, paulatinamente pueda alcanzarse.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3 y 26, dispone que los Estados parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, ya que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

La convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW) impone al menos dos cuestiones fundamentales<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Véase Norma Marco para consolidar la democracia paritaria. Pag. 9, [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

<sup>37</sup> Estableciendo lo siguiente:

“Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para



- La primera, el reconocimiento y el deber de garantizar el acceso a las mujeres a espacios de toma de decisión, así como su representación efectiva en los órganos de poder y autoridad.
- La segunda, la adecuación del marco legal y realizar acciones que posibiliten en forma sustantiva en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

El comité de dicha convención, desde el año dos mil doce, realizó la recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8, donde señaló que le preocupaba el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado, recomendando, que elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de las comunidades, inclusive realizando campañas de conciencia orientadas a ampliar la participación de las mujeres en la vida política en los planos estatal y municipal<sup>38</sup>.

En tanto en el año dos mil dieciocho, realizó la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/9 donde reiteró su recomendación para que se adopten medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular a las indígenas y a las afroamericanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales y municipales<sup>39</sup>.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir,

---

asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

<sup>38</sup>

Véase

[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/CEDAW\\_C\\_MEX\\_CO\\_7\\_8\\_esp.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf)

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

<sup>39</sup> Véase [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/N1823803.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf)  
Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México.

Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres “Convención Belém do Pará”, destaca la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres, tales como el acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones.

Previendo que se deben adoptar en **forma progresiva** medidas específicas, entre otras, para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad y la superioridad de cualquiera de los géneros.

Además del ámbito internacional, el principio de paridad en la conformación de los cargos de elección popular que integran los Ayuntamientos tiene respaldo Constitucional, en sus artículos 2º inciso A) fracción VII, 35 fracción II y 115 fracción I; lo anterior producto de la reforma en materia de paridad concretada en el año dos mil diecinueve<sup>40</sup>.

En sintonía con el marco nacional e internacional, la jurisprudencia y precedentes en materia electoral, han reconocido y tutelado el derecho de las mujeres para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

Por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal<sup>41</sup> en los años dos mil once y dos mil doce, determinó que con la finalidad de hacer efectiva la cuota de género reconocida en esa época en

---

<sup>40</sup> Artículo 2º (...) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 (...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019 (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 (...)

<sup>41</sup> Véase las sentencias de los expedientes **SUP-JDC-12624/2011**, **SUP-JDC-475/2012** y **SUP-JDC-510/2012**.



el texto legal, las fórmulas de género femenino deberían integrarse con candidatas propietarias y suplentes mujeres.

Lo anterior con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular, ya que se había observado que en diversas ocasiones los partidos políticos postulaban fórmulas de candidatos integrados por una mujer como propietaria y un hombre como suplente, y una vez protestado el cargo, por diversas razones, se presentaba la renuncia de la candidata propietaria.

Posteriormente se sostuvo el criterio que la cuota de género debía trascender a la asignación de representación proporcional, porque de otro modo, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo<sup>42</sup>.

En los siguientes años, la línea de precedentes continuó orientada considerando reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, privilegiando incluso que las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria de órganos legislativos.<sup>43</sup>

Entonces, resulta relevante puntualizar, que, en el México independiente, fue hasta 1955, cuando le fue dado a las mujeres el derecho al voto, a pesar de que la independencia había sido alcanzada más de un siglo antes, y hasta el año 1963 el Senado tuvo a sus dos primeras Senadoras<sup>44</sup>, y en 1988 en que se tuvo a la primera candidata a la Presidencia mujer<sup>45</sup>, y en este año, únicamente nueve mujeres ejercen la gubernatura de un total de

<sup>42</sup> Al resolver el **SUP-REC-112/2013**

<sup>43</sup> Véase **SUP-RAP-735/2015, SUP-REC-1334/2017**

<sup>44</sup> María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia.

<sup>45</sup> Rosario Ybarra de Piedra.

apenas quince gobernadoras mujeres en la historia.

Lo que refleja un esfuerzo de la sociedad mexicana a lo largo de su historia materializada no solo en reformas constitucionales y legales, sino a un conjunto de medidas administrativas y judiciales, para resarcir la discriminación histórica de las mujeres, a quienes se les impedía ocupar de manera libre de prejuicios y discriminación los cargos públicos de mayor relevancia.

Es decir, se puede observar que la paridad al menos en aquellos cargos de elección por partidos políticos, no se obtuvo de forma inmediata, sino fue producto de criterios reiterados y progresivos, orientados a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombre y mujeres.

Alcanzándose como garantía permanente, en el año dos mil diecinueve, al lograr su incorporación al texto constitucional, y permear en las constituciones locales y legislaciones secundarias.

A su vez, el artículo 24 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, reformado en el año dos mil veinte, con la emisión del decreto 1511, dispone que:

*“5.- Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de **progresividad** e interculturalidad.”*

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar entre otras cosas:

*“b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género”.*

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la



integración de los Ayuntamientos, se vio reflejada en la Constitución local en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad.**

Y únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

*“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”*

Haciendo la precisión que, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se publicó el Decreto 698 del Congreso del Estado, mediante el cual se reformó el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511 expedido el veintiocho de mayo de dos mil veintidós del citado órgano legislativo, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de violencia política en razón de género, quedando de la siguiente manera:

*“Transitorio Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.*

*El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres. “*

### **Cumplimiento con las reglas de paridad en la elección celebrada el pasado trece de noviembre en el *Municipio***

Ahora bien, en el caso de la comunidad de San Juan Cotzocón, Oaxaca, del contenido de la elección inmediata anterior, es decir la del año dos mil veintiuno, se advierte que fueron electas ocho mujeres de los dieciocho cargos disponibles.

Respecto a la elección en estudio, se advierte que fueron electas **nuevamente** ocho mujeres, (cuatro propietarias con sus respectivas suplentes), es decir, si bien no se advierte avance, tampoco debe pasarse por alto que no hubo regresión en la integración de las mujeres en el cabildo municipal, además, sin soslayar el hecho de que en la presente elección, fueron electas mujeres propietarias para los cargos de Síndica Procuradora y Regidora de Hacienda respectivamente, cargos que, por costumbre, junto con los de presidencia, son considerados cargos importantes jerárquicamente en el ámbito público.

Pues, este Tribunal considera necesario garantizar que las mujeres tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

Ya que, de esta manera, sostiene la *Sala Superior*, se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

Así las cosas, la referida Sala señala que no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar **el potente efecto simbólico de que ellas tengan cargos importantes jerárquicamente en el ámbito público.**

De esa manera, cuando la ciudadanía vislumbra una figura



de mando, se genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político.

De no aceptar esa obligación simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género. Permitir que más mujeres lleguen a esos cargos, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos<sup>46</sup>.

Lo anterior, pone en evidencia que la comunidad ha llevado actos encaminados a lograr la participación efectiva de las mujeres en el proceso de elección (aumentando gradualmente el acceso a los cargos y otorgar a las mujeres cargos de importancia), si bien tal determinación, bajo un análisis aislado de las circunstancias fácticas del entorno social de la comunidad, puede parecer restrictiva hacia el derecho de las mujeres de la comunidad para participar en la elección de mérito; no debe pasar por alto que la misma tuvo como base los usos y costumbres de la comunidad, los que como ya se apuntó en el marco normativo no es dable modificar sin previa consulta, discusión y toma de acuerdos por parte de la comunidad, razón por la cual tal proceder no puede estimarse como causa suficiente para invalidar la voluntad ciudadana que conforme a sus prácticas consuetudinarias eligieron a sus autoridades.

En este tenor, este Tribunal considera, que el *Municipio* ha cumplido con el mandato Constitucional de integrar paritariamente a las mujeres a la vida política de la comunidad de manera gradual y progresiva.

Además, en atención al principio de **progresividad** que reviste la paridad de género sobre todo en municipios de sistemas normativos internos, la *Sala Superior* ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

---

<sup>46</sup> Similar criterio adoptó este Tribunal al resolver el diverso JN1/103/2022 Y JDCI/266/2022 acumulados.

La primera reconoce la **prohibición de regresividad** respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones (formales o interpretativas) al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo<sup>47</sup>.

Por ello, el principio de progresividad **se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos**, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien, (en el caso, de las mujeres de la comunidad).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>48</sup>, sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, **de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento, se deteriore o disminuya**, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos **se debe avanzar en la protección de estos**.

---

<sup>47</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”

<sup>48</sup> En la tesis aislada de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO”



Bajo tales consideraciones, como se señaló con anterioridad, en el proceso electivo del año dos mil veintiuno, fueron electas ocho mujeres de los dieciocho cargos disponibles.

Por lo tanto, se estima que para tener por cumplida la progresividad en la presente elección, se debe considerar que mínimamente no hubo regresividad en los cargos ya ocupados por las mujeres.

Además, porque la comunidad ha realizado actos encaminados a la plena participación paritaria de las mujeres, pues basta imponerse del contenido de la convocatoria, la cual, señaló que para poder registrar una planilla esta debía estar integrada de forma paritaria, especificando que la postulación de candidaturas debía ser alternada, es decir, un hombre seguido de una mujer tanto en propietarios como en suplencias.

En consecuencia, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es declarar **como jurídicamente válida la asamblea** general electiva de trece de noviembre de noviembre de dos mil veintidós, celebrada en el *Municipio*, para el periodo 2023, donde resultó electa por mayoría de seis mil ciento treinta y seis (6136) votos la **planilla vino** encabezada por **Martín Viveros Sánchez**.

## 7. Efectos.

Al haber sido **fundado y suficiente** el agravio esgrimido por los promoventes, y haber determinado que no existe certeza sobre los resultados plasmados en las actas de asamblea de la cabecera municipal y las tres agencias faltantes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, lo procedente es **revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-386/2022**, para los siguientes efectos:

I. En plenitud de jurisdicción **se declara la validez** de la elección celebrada el día trece de noviembre de dos mil veintidós, en el Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, en la que resultó electa

la planilla vino, integrada de la siguiente forma:

<b>Concejalías electas en el Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca. Periodo enero 2023- diciembre 2023</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplencia</b>
Presidencia	Martín Viveros Sánchez	Fernando Aguilar Aguilar
Síndica Procuradora	Rosalba Alonso García	Beatriz Villalba Rincón
Síndico Hacendario	Juan Zamora Trujillo	Raúl Vásquez Moreno
Regidora de Hacienda	Dianet Álvarez Cruz	Reyna Torres Chávez
Regidor de Obras	Simón Miguel Ortiz	Marco Antonio Carrera García
Regidora de Educación	Andrés Hernández Mendoza	Alfredo Eloísa Peñaloza
Regidora de Salud	Matilde Hernández Baltazar	Celestina Martínez Peralta
Regidora de Recreación y cultura	Luz Vianey Barbón Casimiro	Sara Morales Hernández
Regidor de Seguridad	Wulfrano Osorio Bautista	Habacuc Castorela Reyes

**II.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que **expida dentro del plazo de doce horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas** en la elección validada por este Tribunal, celebrada el día trece de noviembre de dos mil veintidós, en el **Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca**, así como que comunique lo anterior, a todas las autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las que acredite su dicho.

Bajo **apercibimiento**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada *Ley de Medios*.

**III.** Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del



Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, ordenada por el IEEPCO.

## 8. Resolutivo.

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes enunciados y se **encauzan** los expedientes JDCI/01/2023 y JDCI/02/2023 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-386/2022**, emitido por el Consejo General del IEEPCO y **en plenitud de jurisdicción**, se **declara válida** la elección celebrada el día trece de noviembre de dos mil veintidós, en el **Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca**, donde resultó electa la planilla vino, encabezada por Martín Viveros Sánchez.

**TERCERO.** Se **ordena** al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumplan con el apartado de efectos del presente fallo.

**Notifíquese** la presente sentencia, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>49</sup> y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>50</sup>, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>51</sup>, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

<sup>49</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

<sup>50</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

<sup>51</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.